



## Resolución Gerencial Regional

Nº 037 -2022-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

### VISTO:

El expediente administrativo Registro N° 02846614, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa de Transportes Aventura Tours E.I.R.L., contra la Resolución Sub Gerencial N° 018-2022-GRA/GRTC-SGTT; y,

### CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Sub Gerencial N° 018-2022-GRA/GRTC, del 23 de enero del 2022, rectificada por la Resolución Sub Gerencial N° 058-2022-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 01 de marzo del 2022, se declara a la Empresa Aventura Tours EIRL, titular del vehículo de placa de rodaje VDX-954, responsable de la comisión de la infracción tipo F-1, por prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y la sanciona con una multa equivalente a una UIT por la comisión de dicha infracción, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.

Que, a través de su documento de fecha 17 de febrero del 2022, don Mariano Huanca Quispe representante de la Empresa de Transportes Aventura Tours EIRL, interpone recurso impugnativo de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 018-2022-GRA/GRTC-SGTT, según dice, por estar incursa en causal de nulidad tipificada en el artículo 10 y 75.2 del D.S. N° 04-2019-JUS, TUO de la Ley 27444, solicitando se la declare nula y sin efecto la multa de 01 UIT por la comisión de la infracción F-1.

Que, en dicho recurso elapelante manifiesta lo siguiente: a) Que de autos aparece que la autoridad administrativa de transporte tiene conocimiento de la existencia de un proceso judicial que involucra la autorización del transportista. b) Pese a ello vulnerando lo dispuesto por el artículo 75.2 del D.S. N° 04-2019-JUS, TUO de la Ley 27444, interviene y resuelve sobre un hecho controvertido que se encuentra en el Poder Judicial. c) Que sin tener facultad para revisar una sentencia ni emitir pronunciamiento sobre la misma, lo ha hecho, por lo que dicha resolución impugnada vulnera el principio de legalidad e incurre en causal de nulidad como lo dispone el artículo 10 del D.S. N° 04-2019-JUS, TUO de la Ley 2744. d) Está claro que existe una interferencia que no se ajusta a derecho de parte de la Sub Gerencia de Transportes. e) Que no se ha fundamentado jurídicamente el motivo por el cual puede intervenir la autoridad de transportes, pese a que existe sentencias judiciales, motivo suficiente para dictar su nulidad conforme lo dispone el D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley 27444.

Que, teniendo en cuenta que es deber de todo órgano decisor, en cautela al debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, como los documentos que obran en los archivos de esta entidad, corresponde efectuar el análisis del citado recurso de apelación.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que las autoridades administrativas actúan con respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho; y el artículo III de la misma norma señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello solo es posible de ser realizado “(...) garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”.



## Resolución Gerencial Regional Nº 037 -2022-GRA/GRTC

Que, en ese marco, el artículo 8 y 9 del TUO de la LPAG, señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico y se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda; y el artículo 10 de la misma norma establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Que, por su parte, el numeral 11.2 del artículo 11 en concordancia con el numeral 213.2 del artículo 213 de la precitada norma, refiere que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, publicado en el diario oficial El Peruano el día 02 de febrero del 2020, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, el mismo que entró en vigencia a los 45 días calendarios de su publicación, esto es a partir del 19 de marzo del 2020.

Que, en la Disposición Complementaria Derogatoria del citado Reglamento, se deroga los Capítulos I y II del Título III de la Sección Quinta del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y se establece el Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, es decir que dicho Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y servicios complementarios, siendo aplicable para: a) Toda persona natural o jurídica que desarrolle las actividades de transporte terrestre de personas, carga y mercancías y servicios complementarios a la que se le atribuya la presunta comisión de incumplimientos e infracciones a las normas de transporte terrestre de personas, carga y mercancías y servicios complementarios. b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestres a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito, excluyendo al transporte de materiales y/o residuos peligros por ferrocarril.

Que, en ese sentido, se desprende que las disposiciones del referido Reglamento deben ser aplicadas en todo procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, y conforme a la Segunda Disposición Final de dicho Reglamento, en forma supletoria se aplicará lo dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de la revisión del expediente se tiene que no se ha cumplido con el procedimiento establecido en el Reglamento mencionado, respecto a la etapa de instrucción a cargo de la Autoridad de Instrucción y con la etapa a cargo de la Autoridad Decisora, por lo que, corresponda declarar de oficio nula la Resolución Sub Gerencial N° 018-2022-GRA/GRTC-SGTT, y retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta la etapa instructora, esto es de evaluación de los descargos presentados por la empresa apelante, exhortando a la autoridad inferior tener más diligencia en la aplicación de la normatividad legal vigente a la hora de resolver.

Que, en ese extremo, siendo que se está declarando la nulidad de la resolución impugnada, carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa impugnante.

Que, de conformidad con el TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 007-2022/GRA/GR;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR** la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 018-2022-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 26 de enero del 2022, rectificada con



## Resolución Gerencial Regional

**Nº 037 -2022-GRA/GRTC**

la Resolución Sub Gerencial N° 058-2022-GRA/GRTC-SGTT del 01 de marzo del 2022, por no haber aplicado el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, establecido en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento hasta la etapa instructora; careciendo de objeto pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Aventura Tours E.I.R.L.

**ARTICULO SEGUNDO.- EXHORTAR** a la autoridad inferior tener más diligencia en la aplicación de la normatividad legal vigente a la hora de resolver.

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR** la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20º del TUO de la Ley 27444;

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

**18 MAR 2022**

**REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

C.P.C.C. Roberto Carlos Laime Sivar  
Gerente Regional de Transportes  
Y Comunicaciones

